



RESOLUCION No. CSJHUR17-109  
jueves, 30 de marzo de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. La Abogada Martha Janeth Agudelo Velásquez, mediante escrito radicado en esta Corporación el 7 de marzo de 2017, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2012-097 que se adelanta en el Tribunal Administrativo del Huila, despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto, argumentando mora para proferir sentencia teniendo en cuenta que su poderdante es una persona de la tercera edad.
2. Mediante auto del 9 de marzo de 2017, se ordenó requerir al doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. Por reparto el 22 de junio de 2015, le fue asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cecilia Faryde Gutiérrez Navarrete contra la Nación-Ministerio de Defensa con radicado 41001233300320130029701 ingresando al despacho el 24 del mismo año.
  - 3.2. Mediante auto 6 de agosto de 2015, admitió el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de 22 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, procediendo a su notificación en debida forma el 10 del mismo mes y año y cobro ejecutoria el 13 siguiente, según constancia secretarial.
  - 3.3. Con auto de 21 de agosto de 2015, se corrió traslado a las partes por 10 días para alegaciones de fondo y a continuación de él similar término para el concepto del ministerio público. La decisión se notificó en debida forma el 24 de agosto de 2015.
  - 3.4. El 27 de agosto de 2015, la entidad demandada radico en la Oficina Judicial sus alegatos y el 2 de septiembre de 2015, lo hizo la parte actora.
  - 3.5. El 10 de septiembre de 2015, se dejó constancia secretarial de haber iniciado el traslado al Ministerio Público el 8 de ese mes y año y el 22 siguiente se dejó constancia secretarial de pasar el expediente al despacho infamando haber vencido el traslado a las partes el 7 de septiembre y el 21 venció en silencio el traslado al ministerio público.
  - 3.6. El expediente ingreso a despacho el 23 de septiembre de 2015.
  - 3.7. El 30 de agosto de 2016, la apoderada de la parte actora radico en la oficina judicial solicitud de impulso procesal por estar superados los términos previstos en el artículo 124 del CPC adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 y dado que su mandante es un adulto mayor sujeto a prioridades.

- 3.8. En auto de 13 de marzo de 2017 se negó la anterior solicitud y el mismo se notifica el próximo 15 del presente mes y año.
- 3.9. Que ese despacho presenta congestión pues conoce de procesos de única, primera y segunda instancia, en asuntos ordinarios electorales y constitucionales que tiene trámite especial, razón por la cual no ha sido posible evacuar el expediente de la actora.
- 3.10. Resalta que en la estadística para el 31 de diciembre el despacho reporto un total de 458 expedientes (166 de primera instancia, 275 de segunda, 1 disciplinario y 16 con trámite posterior) de los cuales 156 estaban para sentencia de todas las instancias. A 31 de diciembre de 2016, este despacho reporto 548 (186 de primera instancia, 349 de segunda, 2 disciplinarios y 11 con trámite posterior) de los cuales se encontraban para sentencia 275 expedientes en todas las instancias.
- 3.11. Con lo anterior de alguna manera no significa que el despacho no este adelantando trámite de los procesos a cargo, por lo que tiene que ha adelantado las siguientes actuaciones:

Tipo de providencia	2015	2016
Autos de sustanciación	672	900
Autos Interlocutorios	606	1218
Audiencias celebradas	76	108
Sentencias	164	220

- 3.12. Además de lo que va corrido del año se han emitido 39 sentencias, 108 autos interlocutorios, 129 autos de sustanciación y se han realizado 16 audiencias de manera que ese despacho ha aumentado el ritmo de trabajo de evacuación de procesos dentro de límites de sus posibilidades.
- 3.13. De otro lado el despacho señala que no le asiste a la actora circunstancia que confiera condición de sujeto de protección especial para que tenga trato prioritario en la medida que cuenta con 51 años de edad y por tanto no se trata de una persona de la tercera edad como lo indico la corte en tutela T-047-15.<sup>1</sup>
- 3.14. Finalmente informó que el proceso se encuentra ubicado en el turno 53 de 231 expedientes.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia

<sup>1</sup> De acuerdo a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años[19]. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto, no ha proferido sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2013-00297-01.

La existencia de la mora en proferir sentencia que motivó la solicitud de la presente vigilancia, se encuentra reconocida por el funcionario judicial, sin embargo, también ha expuesto las circunstancias como la congestión en esa Jurisdicción.

Expone el funcionario que el número de procesos para sentencia tanto de primera como de segunda instancia presentan un retraso desde marzo y noviembre de 2014, no significando con ello que el despacho no esté dando trámite a los procesos a su cargo, como lo explica con el informe de estadística presentado.

Además señalo que el proceso se encuentra en el turno 53 de 231 expedientes a nivel general y que en Sala de oralidad han acordado evacuar los procesos por bloques temáticos en la medida que se vayan presentado. De igual manera desestimo la pretensión de la apoderada en razón a que la poderdante no es sujeto de protección especial, por cuanto no acredito que la actora padezca de alguna afección en salud o discapacidad motora, física o mental que le impida valerse por sí misma u obtener ingresos que amerite trato preferencial, dado que se encuentra disfrutando de asignación mensual de manera que se encuentra garantizado el mínimo vital.

En tal sentido, esta Corporación no puede desconocer el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, respecto de la justificación de la ocurrencia de la mora judicial, cuando precisó lo siguiente:

*“Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

*que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela*<sup>4</sup>.

Esbozado lo anterior y dada las razones por las cuales no ha proferido el fallo de dicho recurso encuentra justificada la mora atendiendo que debe esperar al turno que le ha sido asignado el proceso dentro de los procesos que se encuentran para fallo.

## CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Sala no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución a la Abogada Martha Janeth Agudelo Velásquez, en su condición de solicitante y al doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. Expediente: T- 2.494.628